

EIS

REALIZA OBSERVACIONES AL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO PRESENTADO POR AUSTRALIS MAR S.A. Y RESUELVE LO QUE INDICA

RES. EX. N°3/ROL D-008-2021

Santiago, 28 de abril de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (“LOSMA”); en la Ley N° 19.880, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 20.285, sobre acceso a la información pública (en adelante, “Ley de Transparencia”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 2.516”); en la resolución exenta RA N°119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra a don Emanuel Ibarra Soto en calidad de titular en el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “D.S. N° 30/2012”); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”); en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; y en la Resolución N° 7, de 16 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1/Rol D-008-2021, de 22 de enero de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1”), y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-008-2021, con la formulación de cargos en contra de Australis Mar S.A. (en adelante, “la titular”), en relación a la unidad fiscalizable denominada Centro de Engorda de Salmones Costa (en adelante, “CES Costa”), ubicado en el Noreste de la Isla Traiguén 2, Canal Costa, comuna de Aysén, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, que calificó favorablemente el proyecto “Centro de Engorda de Salmones Canal Costa, frente a sector Noreste Isla Traiguén Pert N° 205111615” (en adelante, “RCA N° 465/2009”).

2. La resolución indicada en el considerando anterior, se tuvo por notificada a la titular con fecha 23 de febrero de 2021, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 19.880, y de acuerdo a lo resuelto por la Res. Ex. N° 2/ Rol D-008-2021 de 24 de febrero de 2021.

3. Que, encontrándose dentro de plazo ampliado, con fecha 16 de marzo de 2021, el Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, en representación de la titular, Australis Mar S.A., presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PdC"), con sus correspondientes Anexos, en el cual se proponen medidas para hacer frente a todas las infracciones imputadas. Adicionalmente, solicita que en virtud del artículo 6 de la LO-SMA, en relación con el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, Ley de Transparencia, se haga reserva de la información de ciertos anexos acompañados en su PdC refundido, referidos a los antecedentes contables que dan contenido a los costos estimados en el presente PdC, y correspondientes a la cotización de SELK Servicios Ambientales N° 438 v3, de 29 de enero de 2021; cotización de Innovex Soluciones Tecnológicas N° 200907-03, de 7 de septiembre de 2020; y cotización de Chucao Technology Consultants SpA N° P001-PR-069, de 24 de noviembre de 2020.

4. Que, mediante Memorándum DSC N° 321/2021, de fecha 31 de marzo de 2021, el Fiscal Instructor del presente procedimiento sancionatorio, derivó los antecedentes del referido Programa de Cumplimiento al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente, con el objeto de que este evaluase y resolviese su aprobación o rechazo.

5. Que, en atención a lo expuesto en la presente Resolución, se considera que Australis Mar S.A. presentó dentro de plazo el referido Programa de Cumplimiento, y que no cuenta con los impedimentos señalados en las letras a), b) y c) del artículo 6 del D.S. N° 30/2012 y del artículo 42 de la LO-SMA.

6. Que, a fin de que este cumpla cabalmente los criterios establecidos reglamentariamente para su aprobación, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad, de manera previa a resolver la aprobación o rechazo del Programa de Cumplimiento, resulta oportuno realizar determinadas observaciones a éste, las que deberán ser consideradas en la presentación de un PdC refundido ante esta Superintendencia.

7. Que, por otra parte, y respecto la solicitud de reserva hecha por la titular, se tiene presente primeramente que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquellos.

8. Que, este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza "[...] *conlleva a la adopción de decisiones erróneas involuntarias y*

*no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los instrumentos internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

9. Que, por su parte, el artículo 6 de la LO-SMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LO-SMA establece –respecto de todo lo no previsto en ella–, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16 lo siguiente: “[p]rincipio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. En consecuencia, salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

10. Que, los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, son desarrollados en forma más extensa en la Ley de Transparencia, la cual señala en su artículo 5, inciso primero, que “[e]n virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración de Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quorum calificado”. El inciso segundo del mismo artículo establece que “[a]simismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”.

11. Que, el principio de transparencia también se encuentra presente en el artículo 31 bis de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala que “[t]oda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública”. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (“SNIFA”), el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran “[...] los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”, lo que incluye a la documentación presentada con ocasión de los mismos.

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

12. Que, concretamente, el artículo 21 de la Ley de Transparencia desarrolla las causales de excepción a la publicidad de la información, y, específicamente en su numeral N° 2 establece como fundamento para la aplicación de dicha reserva, el hecho que la publicidad, comunicación o conocimiento de determinados antecedentes “[...] *afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico*”.

13. Que, en razón de lo anterior, frente a una solicitud de reserva de antecedentes presentados ante esta Superintendencia, resulta oportuno analizar los criterios desarrollados por el Consejo para la Transparencia para la adecuada aplicación de esta causal de reserva. En este sentido, para entender que se podría generar una afectación a los derechos de carácter comercial o económico con la publicación de estos antecedentes y que, en consecuencia, se configura la causal de reserva del artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, deben concurrir los siguientes requisitos de manera copulativa²: a) Que la información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión; b) Que la información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto; y, c) Que el secreto o reserva de la información requerida proporcione a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad pueda afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

14. Que, por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por la SMA, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. En este marco, se requiere una adecuada fundamentación por parte de quien solicita una reserva de información amparado bajo esta normativa, que permita determinar la concurrencia de las hipótesis de reserva establecidas en la Ley de Transparencia, las que son de derecho estricto.

15. Que, sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley, compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie– se configuraría una causal de reserva, sino que ésta deberá ser probada por quien la invoca, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

16. Que, fundamenta su solicitud en que *“dicha información tiene un carácter comercial sensible y estratégico para mi representada, y su caso para sus contratistas o proveedores, por estar asociada a negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos*

² Consejo para la Transparencia, Decisión de Amparo Rol C363-14, Considerando 5°, y Decisión Amparo Rol C1362-2011, Considerando 8°, letra b).

de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos". Asimismo, indica decisiones del Consejo para la Transparencia roles A204-09; A252-09; A114-09; C501-09; C887-10 y C515-11, pronunciadas en los términos de su solicitud. Finalmente, indica respecto los documentos cuya reserva solicita, que "[e]n el presente caso, se trata de registros, presupuestos y honorarios asociados a la presentación de servicios o adquisición de bienes por parte de terceros, en relación al rubro que desempeña mi representada, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de administración de Australis Mar S.A. y del contratista o proveedor, por lo cual, no cabe sino concluir que dichos antecedentes, se encuentran amparados por la causal de reserva o secreto del artículo 22 N°2 de la Ley N°20.285 y, en consecuencia, su publicidad afectaría derechamente las ventajas competitivas de los terceros involucrados, frente a otros competidores que presten servicios equivalentes".

17. Que, revisados los tres documentos que se anexan y cuya reserva ha sido solicitada por la titular, se advierte que todos corresponden a cotizaciones u ofertas que contienen propuestas comerciales, con presupuesto incluido donde se señalan valores numéricos concretos, en conformidad a la especificidad del mercado en que se insertan los respectivos servicios que se ofertan, por lo que tanto el desglose de los servicios o actividades, como los valores y precios señalados, son información de carácter comercial tal como señala la empresa.

18. En este sentido, no constituye información fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información, porque se refieren a presupuestos u ofertas económicas particulares dadas para el cliente Australis Mar S.A. en específico, y para sus requerimientos. Luego, es información respecto de la cual se hacen esfuerzos por su no publicación, lo que se desprende del hecho que estas ofertas económicas en particular, no se encuentran publicadas en páginas de público acceso de la empresa, sino que, por el contrario, se entregan cliente a cliente, por lo que además dependerá de la negociación particular que con estos se haga. Finalmente, la divulgación de esta información podría proveer a su poseedor de una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su bien su publicidad podría afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de los terceros involucrados.

19. En consecuencia, se estima que los tres documentos acompañados y cuya reserva ha sido solicitada, contienen información económica de carácter sensible y estratégica, en especial para los terceros que han elaborado las referidas cotizaciones.

20. Que, no obstante lo anterior, se hace presente que la reserva de información que se efectuará se vincula con su publicación que para efectos de transparencia activa se hace en la plataforma SNIFA, y por ende, se relaciona con su divulgación a terceros del procedimiento, mas no implica que esta Superintendencia no pueda hacer uso de la misma en la oportunidad que corresponda.

21. En virtud de las consideraciones expuestas, se otorgará la reserva en los términos solicitados por la empresa, respecto de la integridad de los tres

documentos cuya reserva fuera solicitada, y consistente en la cotización de SELK Servicios Ambientales N° 438 v3, de 29 de enero de 2021, la cotización de Innovex Soluciones Tecnológicas N° 200907-03, de 7 de septiembre de 2020, y la cotización de Chucao Technology Consultants SpA N° P001-PR-069, de 24 de noviembre de 2020. Lo anterior, sin perjuicio de otra información acompañada relativa a datos personales que de oficio se resguardará.

22. Que, como es de público conocimiento, se han decretado medidas a nivel nacional con ocasión del brote de coronavirus (COVID-19), con el objeto de minimizar reuniones y el contacto físico que pudieran propagar el contagio de éste. En vista de ello, con fecha 18 de marzo de 2020, esta SMA dictó la Resolución Exenta N° 490, que dispuso el funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana, estableciendo una modalidad excepcional para el ingreso de presentaciones. Dicha modalidad de funcionamiento fue extendida mediante la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020. En atención a ello, para la entrega de antecedentes deberá estarse a lo dispuesto en la Resolución Exenta N° 549/2020 de esta Superintendencia, según se expondrá en la parte resolutive.

RESUELVO:

I. **TENER POR PRESENTADO** el Programa de Cumplimiento ingresado por Australis Mar S.A., con fecha 16 de marzo de 2021.

II. **PREVIO A RESOLVER, incorpórese las siguientes observaciones al programa de cumplimiento presentado:**

A. OBSERVACIONES GENERALES

1. Tanto el **Plan de seguimiento del PdC** como el **Cronograma** que se han ofrecido, deberán modificarse al tenor de las observaciones que se hagan a continuación.

B. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS AL HECHO INFRACCIONAL

1) **Hecho infraccional N° 1: “Superar la producción máxima autorizada en el CES Costa, durante el ciclo productivo ocurrido entre el 19 de mayo de 2017 y el 24 de septiembre de 2018”**

i. Respecto la descripción y trato a los efectos negativos

1. La titular señala que si bien tras la sobreproducción ocurrida en el ciclo 2017-2018 (materia de cargos en este procedimiento sancionatorio) no se produjeron condiciones anaeróbicas, estas sí se generaron tras la

sobreproducción acontecida en el ciclo siguiente, 2019-2020, evidenciándose condiciones anaeróbicas en la última INFA del Centro. Por lo anterior, la titular reconoce este efecto y le califica como reversible, proponiendo medidas para hacerse cargo de él, consistentes en realizar mediciones INFA internas, realizar monitoreos a la calidad de la columna de agua, y ejecutar un plan de corrección temprana. No obstante, las medidas ofrecidas, si bien orientadas a prevenir la ocurrencia de nuevas condiciones anaeróbicas y a adoptar medidas para el caso de que estas nuevamente ocurran durante la operación del Centro, no se hacen cargo de la situación anaeróbica actualmente constatada. En este sentido, la titular informa que la última INFA entregó resultados anaeróbicos, por lo que resulta necesario que la titular precise la forma en que este efecto será efectivamente eliminado o contenido o reducido, o su fundamentación en caso de que no puedan ser eliminados (por ejemplo, mediante la entrega de una INFA actual con resultado aeróbico que acredite se ha revertido la condición anaeróbica).

ii. Acción N° 1 (por ejecutar): “Ajustar parámetros productivos en CES Costa para producir durante el ciclo productivo siguiente (2021-2022), un máximo de 4.200 toneladas de salmónidos, según lo autorizado en la RCA N° 465/2009”

1. Respecto de la **descripción de la acción**, esta deberá modificarse a *“Modificación de parámetros de la producción para no sobrepasar el máximo autorizado en ciclo productivo 2021-2022”*.

2. Respecto de los **medios de verificación** ofrecidos para acreditar la ejecución de esta acción, debe ofrecerse, además de la declaración jurada de cosecha, un informe con la mortalidad total del Centro.

3. Respecto de los **impedimentos** eventuales de esta acción, se advierte que, para operar el Centro durante el próximo ciclo productivo, debe antes realizar una INFA cuyo resultado sea aeróbico. Por lo anterior, se sugiere indicar como impedimento para la ejecución de esta acción, la obtención de mediciones INFA anaeróbicas que impidan la operación del CES Costa, y la acción alternativa consistente en su no operación dicho ciclo.

iii. Acción N° 2 (por ejecutar): “No operar el CES Patranca durante su siguiente ciclo productivo para hacerse cargo de la sobreproducción generada durante los periodos 2017-2018 y 2018-2019, mediante el desistimiento de siembra del CES Patranca en su próximo ciclo productivo (segundo semestre de 2021)”

1. Respecto del **plazo**, se solicita al titular indicar las fechas exactas de comienzo y término de esta acción.

2. En relación a la **forma de implementación**, se advierte la necesidad de que la titular justifique debidamente la pertinencia e idoneidad del CES Patranca, como alternativa al CES Costa, para realizar la reducción de producción necesaria para retornar a un estado de cumplimiento normativo. Pues, si bien señala que esto se debería a que el CES Patranca es el centro que *“que tuvo menor desempeño sanitario en relación el indicador de*

promedio porcentual de jaulas tratadas por inmersión con productos farmacológicos para el control de caligidosis”, la titular no entrega antecedentes que permitan evaluar y ponderar debidamente la extensión de dicha afirmación. Por lo anterior, se sugiere que la titular acompañe, junto a su PdC refundido, un informe a modo de anexo a esta acción donde se ponderen debidamente los parámetros y circunstancias que justifican la elección del referido Centro, atendida la mortalidad acumulada o índice de morbilidad, la incidencia del SRS como causa de mortalidad, el índice de consumo de antibióticos, entre otras opciones, con sus respectivos medios de verificación.

iv. Acción N° 3 (en ejecución): “Ejecución de INFAs internas en CES Costa”

1. En lo que respecta a esta acción, se advierte que ella compromete la implementación de un monitoreo a la condición de la columna de agua y del fondo marino del CES Costa, mediante mediciones INFA adicionales a las legalmente exigidas a nivel sectorial. No obstante, sólo con la acción N° 5, relativa a la implementación de un plan de alerta temprana para evitar la generación de anaerobiosis, aparecen las implicancias y consecuencias operativas de la implementación de esta acción de monitoreo. Por lo anterior, se propone refundirlas en una misma acción, y sin perjuicio de las observaciones que a continuación se formulen a su respecto.

v. Acción N° 4 (por ejecutar): “Instalación y operación de un sistema de monitoreo continuo en la columna de agua del CES Costa, con conexión en línea a los sistemas informáticos de la SMA”

1. Respecto de esta acción, se advierte que la titular está ofreciendo únicamente adelantar la implementación del sistema de monitoreo instruido por la Res. Ex. N° 2019/2020 de la SMA, de diciembre a junio de 2021, por lo que deberá precisar eso en la descripción y forma de implementación de la acción.

2. En lo que respecta al **plazo** para la ejecución de esta acción, se solicita indicar las fechas exactas en que se ejecutará esta acción.

vi. Acción N° 5 (por ejecutar): “Implementación y operación de un Plan de Alerta Temprana (“PAT”) para evitar la generación de anaerobiosis en el CES Costa”

1. Como se señaló previamente, se aconseja refundir esta acción junto a la acción N° 3, de modo de indicar en su **descripción**, que esta corresponderá a la implementación de un plan para prevenir, controlar y revertir la generación de condiciones anaeróbicas en el Centro.

2. De tal modo, respecto de su **forma de implementación**, debiera incorporarse que se realizarán los muestreos INFA adicionales comprometidos conforme la acción N° 3. De igual manera, y para ponderar debidamente las medidas que el plan considerará para los distintos escenarios, **debiera indicarse** qué ocurrirá en el escenario de obtener una segunda INFA o posterior con nivel de oxígeno en la columna de agua

promedio mensual inferior al 70% de la mediana de oxígeno histórica del CES; así como cuál es la tasa de alimento proyectada y de cuánto sería su disminución eventual en caso de ser requerida. Por otro lado, se releva que la titular no indica en el plazo de cuántos días o semanas se ejecutará cada una de las medidas comprometidas; ni tampoco indica cuál sería el procedimiento de seguimiento posterior a la medida adoptada (por ejemplo, nueva INFA a los dos meses de ejecutar la medida), por lo que la titular deberá complementar la presentación de su acción en esta manera.

3. Respecto de los **indicadores de cumplimiento**, estos deben modificarse al tenor de las modificaciones indicadas, y en consideración a la debida implementación de un plan para prevenir, controlar y revertir la generación de condiciones anaeróbicas en el Centro.

4. Respecto de los **medios de verificación**, debe agregarse la entrega de los resultados de las INFA periódicas, en el correspondiente reporte de avance.

III. SEÑALAR que la titular debe presentar un Programa de Cumplimiento refundido que incluya las observaciones consignadas en el resuelvo anterior, **en el plazo de 5 días hábiles** desde la notificación del presente acto administrativo. En caso de no cumplir cabalmente y dentro del plazo señalado, con las exigencias indicadas, el Programa de Cumplimiento se podrá rechazar y continuar con el procedimiento sancionatorio.

IV. FORMA Y MODO DE ENTREGA del Programa de Cumplimiento refundido. Conforme lo establecido en la Res. Ex. N° 549/2020, las presentaciones deberán ser remitidas por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 a 13.00 horas, indicando a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

V. HACER PRESENTE que, en caso de ser aprobado, el Programa de Cumplimiento entrará en vigencia en la fecha que establezca esta Superintendencia, una vez que estime cumplidas las observaciones señaladas en el Resuelvo II de la presente Resolución, y así se declare mediante el acto administrativo correspondiente.

VI. HACER PRESENTE que, en el evento que se aprobare el Programa de Cumplimiento por haberse subsanado las observaciones indicadas en el Resuelvo II de la presente resolución, la titular tendrá un plazo de 10 días hábiles para cargar su contenido en el **“Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento” (SPDC)**. Para tal efecto, la titular deberá obtener y emplear su Clave Única, requerida para operar en los sistemas Digitales de la Superintendencia, en virtud de la Resolución Exenta N° 2.129, de 26 de octubre de 2020, por la que se entregan instrucciones de registro de titulares y activación de clave única para el reporte electrónico de obligaciones y compromisos a la Superintendencia del Medio Ambiente.

VII. ACCEDER A LA SOLICITUD DE RESERVA en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta resolución, respecto a la cotización de SELK Servicios Ambientales N° 438 v3, de 29 de enero de 2021; cotización de Innovex Soluciones Tecnológicas N° 200907-03, de 7 de septiembre de 2020; y cotización de Chucao Technology Consultants SpA N° P001-PR-069, de 24 de noviembre de 2020.

VIII. **NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA**, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, al Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, apoderado de Australis Mar S.A., con domicilio en calle Decher N° 161, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

Emanuel
Ibarra Soto

Firmado digitalmente por Emanuel Ibarra Soto
Nombre de reconocimiento (DN): c=CL,
st=METROPOLITANA - REGION
METROPOLITANA, l=Santiago,
o=Superintendencia del Medio Ambiente,
ou=Terminos de uso en www.esign-la.com/
acuerdoterceros, title=FISCAL, cn=Emanuel
Ibarra Soto, email=[REDACTED]
Fecha: 2021.04.28 15:45:23 -04'00'

Emanuel Ibarra Soto

Fiscal

Superintendencia del Medio Ambiente

JCC/VOA

Notificación:

- Sr. José Luis Fuenzalida Rodríguez, apoderado de Australis Mar S.A., con domicilio en calle Decher N° 161, comuna de Puerto Varas, Región de Los Lagos.

C.C:

- Sr. Oscar Leal Sandoval, Jefe Oficina Regional Coyhaique SMA.